



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500179-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Luis Francisco Pineda Pineda
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto del 6 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de septiembre de 2015, se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**. En dicho proveído se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 108 del CGP.

Con autos del 30 de agosto de 2016, 4 de febrero y 27 de mayo de 2019, se requirió a la entidad demandante para que acreditara la realización del emplazamiento del demandado, y en el último se le solicitó, además, que designara un apoderado para que defienda sus intereses en el presente asunto, sin que se haya pronunciado.

Como quiera que la entidad demandante guardó silencio, con auto del 25 de noviembre de 2019, se decidió requerir directamente al doctor **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ** como Director de Asuntos Legales y/o Secretario General del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días acreditara la carga procesal impuesta, sin que hubiera alguna manifestación.

Por lo anterior, en providencia del 6 de julio de 2020, se le concedió al funcionario requerido el término de tres (3) días para que rindiera las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, las que de no ser satisfactorias darían lugar a imponerle multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

Con memorial del 10 de julio de 2020, el apoderado de la Entidad demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso, dirá el Despacho que el mismo es procedente pues para el momento de su interposición, el artículo 242 del CPACA disponía que *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Por tanto, comoquiera que el auto que requiere a una de las partes no es susceptible de apelación, por cuanto no estaba enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso dado que fue interpuesto oportunamente.

Alega el apoderado recurrente que el requerimiento realizado al Dr. Carlos Alberto Saboya Gonzáles, quien en su momento fungía como Director de Asuntos Legales, no fue conocido por parte de la Coordinación del grupo Contencioso Constitucional de esa Cartera, conforme al informe presentado el 10 de julio de 2020 por la gestora Documental de ese Grupo, conclusión a la que se llegó después de consultar la plataforma SGDA. Además, indicó que por la gran carga de procesos judiciales que maneja la Entidad, no pudo actuar con total prontitud con el fin de posesionar a un nuevo apoderado.

Por lo anterior, informa que apenas se tuvo conocimiento del requerimiento efectuado, se procedió en el menor tiempo posible a constituir apoderado para este asunto y cumplir la carga procesal de emplazar al demandado Luis Francisco Pineda Pineda. Por ello, solicitó que se revoque el auto cuestionado y no se imponga ningún tipo de sanción.

El Despacho, luego de leer los argumentos del recurso de reposición, concluye que los mismos no dan mérito suficiente para revocar la providencia

reprochada. Sin embargo, tomará los mismos como explicaciones suficientes para no imponer la sanción anunciada y continuará con el trámite procesal dado que ya se cumplió la carga de emplazar al demandado y se nombró apoderado judicial en este asunto.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: “(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”.

Así las cosas, dado que el apoderado de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Espectador, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a designarle Curador Ad-litem al demandado **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem a la **Dra. PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** identificada con C.C. No. 46.457.741 y con T. P. No. 205.125 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 19ª No. 122-81, Oficina 801 y correo electrónico plopez353@hotmail.com, para que ejerza la representación del demandado.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicha profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto dure mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad – Litem del demandado **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**, a la **Dra. PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** identificada con C.C. No. 46.457.741 y con T. P. No. 205.125 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 19ª No. 122-81, Oficina 801 y correo electrónico plopez353@hotmail.com. Por Secretaría comuníquesele la designación.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 80.749.627 y T.P. No. 225.439 del C. S. de la J., como apoderado de la Entidad demandante, conforme y para los fines del poder visible a folio 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: victor.moreno@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Parte demandada: Sin correo
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac2c17b2fad119ae8349aa45c531492f70f4a924b48927bdd1a61f5b3dc1b5**
 Documento generado en 03/05/2021 02:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>